

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **22**

Fecha: 10 DE MARZO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2014 00154	Acción de Reparación Directa	FABIO MENDIETA ARIAS	EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO EN CONTRA DE LA POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL.	09/03/2022	1
20001 33 33 002 2014 00154	Acción de Reparación Directa	FABIO MENDIETA ARIAS	EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar SE ORDENARA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE LOS CONCEPTOS INDICADOS EN PROVIDENCIA.	09/03/2022	1
20001 33 33 001 2014 00174	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORALBA BEATRIZ OÑATE MIELES	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.	09/03/2022	1
20001 33 33 002 2014 00331	Acción de Reparación Directa	LUIS FELIPE DIAZ ARDILA	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA RAMA JUDICIAL	Auto resuelve corrección providencia CORRIJASE PARA TODOS LOS EFECTOS EL AUTO QUE ORDENO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DEL 14 DE FEBRERO DE 2022.	09/03/2022	1
20001 33 33 002 2014 00390	Acción de Reparación Directa	ANYERSON YAMID MEJIA CERVANTES	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve reposición y concede apelación SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION, SE CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO RECURSO DE APELACION Y REMITASE COPIA INTEGRAL DE LAS PIEZAS PROCESALES NECESARIAS PARA QUE SE EFECTUE EL ENVIO DEL RECURSO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	09/03/2022	1
20001 33 33 002 2014 00505	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH RAMOS SANABRIA	MUNICIPIO DE EL PASO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DE 2022.	09/03/2022	1
20001 33 33 002 2014 00581	Acción de Reparación Directa	LAUDITH ESTHELA BARRIGA SALCEDO	RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDASE EN EL EFECTO DIFERIDO EL RECURSO DE APELACION.	09/03/2022	1
20001 33 33 002 2015 00218	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIANA MARGARITA CASTRILLO LINERO	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.	09/03/2022	1
20001 33 33 002 2015 00552	Acción de Reparación Directa	DANILO DE JESUS - PIEDRAHITA CASTILLON	MINISTERIO DE DEFENSA / POLICIA NACIONAL	Auto ordena comisión REMITASE EL PRESENTE EXPEDIENTE A LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO 12 DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA, PROCEDA A REVISAR LA RESPECTIVA LIQUIDACION.	09/03/2022	1
20001 33 33 002 2016 00142	Acción de Reparación Directa	ANSELMO BUITRAGO BERNAL	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS- CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.	09/03/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2016 00314	Acción de Reparación Directa	ALFONSO RAFAEL VARGAS GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Negar Solicitud de Desembargo NEGAR LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.	09/03/2022	1
20001 33 33 002 2017 00022	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KAREN MARIA TORRES GUTIERREZ	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR	Auto Interlocutorio REMITASE POR SECRETARIA DEL DESPACHO AL MINISTERIO DE SALUD COPIA DEL AUTO QUE ORDENO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2021, COPIA DE LOS TITULOS EJECUTIVOS, COPIA DEL AUTO QUE DECRETO MEDIDA DE EMBARGO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022.	09/03/2022	1
20001 33 33 002 2017 00285	Acción de Reparación Directa	ABEL DE JESUS TINOCO CAUSADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO EN CONTRA DEL EJERCITO NACIONAL.	09/03/2022	1
20001 33 33 002 2017 00285	Acción de Reparación Directa	ABEL DE JESUS TINOCO CAUSADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar SE ORDENARA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE LOS CONCEPTOS INDICADOS EN PROVIDENCIA.	09/03/2022	1
20001 33 33 002 2018 00321	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GINA PAOLA BARRETO TRUJILLO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto niega mandamiento ejecutivo ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA.	09/03/2022	1
20001 33 33 002 2018 00321	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GINA PAOLA BARRETO TRUJILLO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto niega medidas cautelares ABSTENERSE DE DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO SOLICITADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE.	09/03/2022	1
20001 33 33 002 2018 00341	Ejecutivo	ELIAS PADILLA SARMIENTO	UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.	09/03/2022	1
20001 33 33 002 2018 00406	Acción de Reparación Directa	LEDIS ESTHER CARDENAS CONRADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto resuelve recurso de Reposición REPONGASE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL AUTO DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2022.	09/03/2022	1
20001 33 33 002 2019 00386	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILIA CONTRERAS SABALZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DE 2022.	09/03/2022	1
20001 33 33 002 2020 00056	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY MAGOLA BORREGO GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LA EXCEPCION PREVIA, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	09/03/2022	1
20001 33 33 002 2020 00166	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CRISTINA SALINAS GUERRA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.	09/03/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2020 00167	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AGUSTIN ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022.	09/03/2022	1
20001 33 33 002 2020 00235	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EYSLENIA MARIA NUÑEZ ARRIETA	E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE FECHA PARA LA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 07 DE JUNIO DE 2022 A LAS 03:00 PM.	09/03/2022	1
20001 33 33 002 2021 00005	Ejecutivo	EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES MALUCS S.A.S	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO	Auto declara impedimento DECLARAR EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	09/03/2022	1
20001 33 33 002 2021 00109	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELISA CASTRO DANGOND	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda DEJESE SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2022 A TRAVES DEL CUAL SE RECHAZO LA DEMANDA Y ADMITASE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	09/03/2022	1
20001 33 33 002 2021 00140	Acción de Reparación Directa	ARGEMIRO VILLEGAS ARRIETA	BATALLON DE INFANTERIA No. 6 CARTAGENA- EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.	09/03/2022	1
20001 33 33 002 2021 00213	Ejecutivo	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMIENTO 1	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordena comisión REMITIR EL PRESENTE EXPEDIENTE A LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO 12 DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, LAS OBSERVACIONES RELACIONADAS A LA DE LIQUIDACION DE CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE.	09/03/2022	1
20001 33 33 002 2021 00239	Acción de Reparación Directa	ANAILDA BONILLA PABON	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE LA EXCEPCION PREVIA Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 14 DE JULIO DE 2022, A LAS 10:30 AM.	09/03/2022	1
20001 33 33 002 2021 00261	Ejecutivo	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMIENTO 1	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordena comisión REMITIR EL PRESENTE EXPEDIENTE A LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO 12 DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, LAS OBSERVACIONES RELACIONADAS A LA DE LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE.	09/03/2022	1
20001 33 33 002 2021 00280	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MATILDE DEL CARMEN - PIMIENTA VILLAREAL	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	09/03/2022	1
20001 33 33 002 2021 00308	Ejecutivo	CONSORCIO REDES SV	EMDUPAR	Auto dar Traslado de las Excepciones CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTA POR EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR S.A ESP A LA PARTE EJECUTANTE, POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	09/03/2022	1

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 22

Fecha: 10 de marzo de 2022

Página 4

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 002- 2020-00124-00	PROCESO EJECUTIVO	LUIS CAMILO PACHECO MAESTRE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021.	09 de marzo de 2022	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 10 DE MARZO DE 2022 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 10 DE MARZO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENI ARIAS DE MENDIETA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00154-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLAREAL

I. ASUNTO

La señora MARLENI ARIAS DE MENDIETA Y OTROS, actuando a través de apoderada judicial presentó proceso ejecutivo, contra el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL; por lo cual se procede a resolver previa las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El artículo 299 del CPACA modificado por el artículo 81 de la ley 2080 de 2021 dispone que se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso en lo concerniente a la ejecución de títulos derivados de los contratos celebrados por entidades estatales.

El artículo 422 del CGP, en sentido análogo, establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena [...]”.

Por otra parte, el H. Consejo de Estado de ha indicado que, “por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad”¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Auto de 19 de julio de 2017, exp. 58341.



En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia de fecha 20 de Junio de 2017 proferida por esta agencia judicial confirmada mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, por los conceptos que a continuación de señalan:

1. DAÑO MORAL

NOMBRE	SMMLV	VALOR
MARLENI ARIAS DE MENDIETA	100 SMMLV	\$ 82.821.100
ELIZABETH PÉREZ MENDIETA	100 SMMLV	\$ 82.821.100
SOLANGEL MENDIETA PÉREZ	100 SMMLV	\$ 82.821.100
JORGE ANTONIO MENDIETA PÉREZ	100 SMMLV	\$ 82.821.100
JOSÉ ASDRÚBAL MENDIETA ARIAS	50 SMMLV	\$ 41.410.550
JOSÉ HICLER MENDIETA ARIAS	50 SMMLV	\$ 41.410.550
FABIO MENDIETA ARIAS	50 SMMLV	\$ 41.410.550
MARIA GISELLY MENDIETA ARIAS	50 SMMLV	\$ 41.410.550
MARIA LAURA LAGO FARFÁN	50 SMMLV	\$ 41.410.550
TOTAL	331284400	\$ 538.337.150

2. PERJUICIOS MATERIALES

- 2.1. A favor de ELIZABETH PÉREZ MENDIETA, la suma de \$223.627.559
- 2.2. A favor de JORGE ANTONIO MENDIETA PÉREZ, la suma de \$94.321.375
- 2.3. A favor de SOLANGEL MENDIETA PEREZ la suma de \$129.768.654

3. COSTAS

Por valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$98.659.000), reconocidas mediante auto de fecha 27 de Enero de 2020.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en un título ejecutivo complejo, debidamente integrado, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar

I. III. DISPONE

PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL en favor de MARLENI ARIAS DE MENDIETA Y OTROS, con ocasión de la condena contenida en las sentencias de fecha 20 de Junio de 2017 proferida por esta agencia judicial confirmada mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, por la suma de MIL OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.084.713.738), por las razones expuestas.

Más los intereses, costas y 98agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto al representante de la parte ejecutada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y NACION - MIN. DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y COMUNÍQUESE del trámite de este proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la Doctora JULY PAOLA FAJARDO SILVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.720.692 de Bogotá, TP: 185.456 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 08 de Marzo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6267864f2fa4ad3f1c47e64aa289e8bd1a656d213864b6d2fbcdb3521621cc**

Documento generado en 09/03/2022 04:46:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENI ARIAS DE MENDIETA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y
EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00154-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLAREAL

I. ASUNTO

Como quiera que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó se decrete unas medidas cautelares, con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

1. De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada el NACION - MIN. DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL, depositadas en cuentas corrientes y de ahorro, por concepto de RECURSOS PROPIOS que no tengan destinación específica, en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ Y BANCO PICHINCHA.

Limítese la medida hasta la suma de la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000), M/CTE, ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso.

Ofíciase por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del código de comercio.

Niéguese la orden de embargo y retención de los dineros de carácter inembargable.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 08 de Marzo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d8fe04f939ddd2b993ad8e3e8243901a041718841bc859225a1c32a1acf90cc

Documento generado en 09/03/2022 04:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA LEONOR AGUDELO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00174-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

La señora ANA LEONOR AGUDELO DIAZ Y OTROS actuando por medio de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR por lo cual se procede a resolver previas las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El artículo 299 del CPACA modificado por el artículo 81 de la ley 2080 de 2021 dispone que se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso en lo concerniente a la ejecución de títulos derivados de los contratos celebrados por entidades estatales.

El artículo 422 del CGP, en sentido análogo, establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena [...]”.

Por otra parte, el H. Consejo de Estado de ha indicado que, “por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la

existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad”¹.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia de fecha 18 de enero del 2019, proferida por esta agencia judicial y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo Del Cesar, mediante sentencia judicial, fechada el día 18 de marzo del 2021, por los conceptos que a continuación de señalan:

1. DAÑO MORAL

NOMBRE	SMMLV	VALOR
Ana Leonor Agudelo Díaz	100 SMMLV ²	\$ 90.852.600
Orlando Muñoz	100 SMMLV	\$90.852.600
Jorge Armando Páez Agudelo	50 SMMLV	\$ 45.426.300
Andrés Felipe Páez Agudelo	50 SMMLV	\$ 45.426.300
Gina Paola Páez Agudelo	50 SMMLV	\$ 45.426.300
Orlando Yesid Muñoz Zambrano	50 SMMLV	\$ 45.426.300
Vladimir Muñoz Zambrano	50 SMMLV	\$ 45.426.300
Robinson de Jesús Muñoz Agudelo	50 SMMLV	\$ 45.426.300
TOTAL		\$454.263.000

Se precisa que si bien, en el título ejecutivo que se contiene en sentencia de fecha 18 de enero del 2019, proferida por esta agencia judicial y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo Del Cesar, que reconoció unos perjuicios morales en favor de los demandantes a cargo de las entidades DEPARTAMENTO DEL CESAR, AGUAS DEL CESAR S.A. ESP y LA UNION TEMPORAL GUATAPURI 2011, se advierte por este despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante ha optado solicitar el mandamiento de pago únicamente contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, circunstancia que resulta ajustado a derecho a la luz de lo establecido por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 02 de febrero de 2022 exp. 67818, al indicar que “como viene de explicarse, cuando la condena establece la solidaridad en el resarcimiento, como sucede en el sub examine, el acreedor puede reclamar la totalidad del pago a cualquiera de las entidades declaradas responsables solidarias -en este caso se solicitó a la Rama Judicial-, y éstas no puedan decidir abonar sólo una parte o pedir que el acreedor se remita a otro de los responsables, en contravía de la decisión judicial. Lo que en suma se concreta en que el responsable solidario tenga la obligación de resarcir la totalidad de lo reclamado pese a que existan también otros deudores”.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en un título ejecutivo complejo, debidamente integrado, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Auto de 19 de julio de 2017, exp. 58341.

² Salario Mínimo año 2021 vigente para la fecha de ejecutoria de la sentencia \$ 908.526

I. III. DISPONE

PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR favor de ANA LEONOR AGUDELO DÍAZ Y OTROS, con ocasión de la condena contenida en de fecha 18 de enero del 2019, proferida por esta agencia judicial y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo Del Cesar , por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$454.263.000.oo)., por las razones expuestas.

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto al representante de la parte ejecutada DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y COMUNÍQUESE del trámite de este proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 enriquemanjarrez1@hotmail.com

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Doctor ENRIQUE EDUARDO MANJARREZ CAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.996.452 del paso - Cesar TP: 335.154 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 09 de Marzo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 629511686a58db23ad027a86da5ce701a5edb8125a256cc6194c9178dbf03409

Documento generado en 09/03/2022 04:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE DIAZ ARDILA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00331-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante a través de apoderado judicial, solicitó corrección del auto que ordena librar mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2021, el cual fue corregido mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022; en el sentido de corregir el monto al cual asciende el reconocimiento del daño moral en favor de los ejecutantes.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de las providencia nos enseña:

“Art. 286. Corrección de errores aritméticos: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella”.

Advertido el error de transcripción en el monto fijado por concepto de daño moral en favor de los ejecutantes en el auto de fecha 14 de febrero de 2022 por valor de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES OCHOSIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$360.836.000 M/CTE), es dable aplicar al caso lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aclarándose para todos los efectos que el monto fijado por concepto de daño moral en favor de los ejecutantes por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$448.278.456) como se anota y así se resolverá.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, Corrijase para todos los efectos el auto que ordenó librar mandamiento de pago del 14 de febrero de 2022, aclarándose para todos los efectos que el monto fijado por concepto de daño moral en favor de los ejecutantes asciende a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$448.278.456) por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy 10 de Marzo de 2022 Hora 8:A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b864603eb48e69e26ecca33b05e6e5485ccbda0a8f59dd1cc20c9d8d8650614**
Documento generado en 09/03/2022 04:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANYERSON YAMID MEJIA CERVANTES Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN. DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00390-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada NACION - MIN. DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, contra el auto de fecha veinte (20) de enero del año 2022 a través del cual el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado por la Ley 1437 del 2011 en el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso se aplicará lo dispuesto en el código general del proceso que al respecto establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. ...”

Establecida la norma en cita, se tiene que el recurso interpuesto por la parte demandada se tiene como oportunamente presentado.

2.1 Del recurso de reposición.

Respecto del recurso se observa que la parte recurrente pretende que se reponga el auto de fecha 20 de enero 2022, revisada la providencia sujeta de recurso, se resolvió:

“PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de LA NACION MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito de las costas procesales.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada de LA NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, liquídese por secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.”.

La parte recurrente, sustenta su recurso argumentando en su escrito lo que a continuación se transcribe:

“Consideramos una manera legalista y apartada al derecho de defensa que le asiste a la Nación-Ministerio De Defensa –Ejército Nacional el considerar que por no ser excepciones previas las planteadas se deje de practicar y probar en el proceso la inexistencia del título judicial debido a que el argumento defensa precisamente recae sobre la complejidad del título judicial ejecutado debido a que en el presente asunto se está cobrando solo agencias en derecho y costas judiciales”.

2.2 Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto de fecha 20 de enero de 2022, ordenó seguir adelante con la ejecución con LA NACION MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2021, indicando a las partes que presenten la respectiva liquidación del crédito de las costas procesales, así mismo condenando en costas a la parte ejecutada.

Los argumentos expuestos por la parte recurrente se basan en su inconformidad respecto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución por no tener en cuenta las excepciones planteadas en su defensa, toda vez que dentro del proceso se debe probar la inexistencia del título judicial y la imposibilidad del pago de las costas judiciales por la no presentación en debida forma de la espera de turno para pago de sentencias judiciales.

Al respecto se debe precisar, que la demanda ejecutiva se fundamenta en el título ejecutivo judicial de fecha 19 de abril de 2017 el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, correspondiente a las costas del proceso ordenadas en el

numeral sexto de la providencia en *mención*, por lo que el despacho con fundamento en el artículo 442 del CGP numeral 2 que establece:

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida¹.

En la providencia recurrida de fecha 20 de enero de 2022 se dispuso a seguir adelante con la ejecución, con fundamento en que la obligación reclamada por la parte ejecutante se encuentra contenida en una sentencia judicial y la parte recurrente no alegó las excepciones mencionadas en la norma citada, por ende, el despacho considera mantener incólume esa decisión negando reponerla, pues el título ejecutivo consiste en una sentencia que contiene obligaciones de pagar sumas en dinero.

En ese mismo sentido, como quiera que se promovió recurso de reposición en subsidio de la apelación contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución procede el recurso de apelación y el mismo deberá ser concedido en el efecto devolutivo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso que establece “Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.

En mérito de lo expuesto, se

III. DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinte (20) de enero de 2022, por medio del cual el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución contra LA NACION MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del código general del proceso.

TERCERO: Remítase por secretaria copia integral electrónica de las piezas procesales necesarias para que se efectúe el envío del recurso al Tribunal Administrativo del Cesar a través de oficina judicial, sin necesidad de gastos para dicho trámite.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

¹ Subrayado propio.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>10 de marzo de 2022</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cf0a071c073c58c390588f5015035ea2da85d24219fb15830cc88f678ebbb8**

Documento generado en 09/03/2022 06:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANETH RAMOS SANABRIA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PASO E.S.P
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00505-01
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veintisiete (27) de Enero de 2022, donde esa corporación se ABSTUVO de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por este Juzgado, de fecha Diecinueve (19) de Abril de 2021, por medio del cual se libró medida de embargo y retención de dineros pertenecientes a la parte ejecutada.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, continuase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/amcg



Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1a17f0f33aa391e37b2366403924211f240887fc182593a4a2be03103e919c**
Documento generado en 09/03/2022 04:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAUDITH STELLA BARRIGA SALCEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00581-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede se establece que el apoderado judicial de la parte ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, promovió recurso de apelación contra la providencia de fecha 18 de enero de 2022, a través de la cual se modificó la liquidación del crédito dentro del presente proceso, seguidamente el apoderado de la parte ejecutante presentó adhesión del recurso de apelación.

Por lo anterior procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Para efectos de impartir el trámite respectivo, se advierte el recurso de apelación contra auto que aprueban o modifican liquidación del crédito se encuentra regulado por el artículo 446 del CGP en los siguientes términos:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación¹.

¹ Subrayado y cursiva propia.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Respecto de la adhesión al recurso de apelación, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 322 del CGP:

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.

Bajo estas circunstancias y teniendo en cuenta que la parte ejecutada promovió recurso de apelación contra el auto que modifica liquidación del crédito dentro del término oportuno, así mismo, la parte ejecutada presentó adhesión al recurso propuesto por la parte ejecutante, reunido los presupuestos contenidos en las normas citadas, el juzgado segundo administrativo oral del circuito de Valledupar;

III. DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto diferido el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la adhesión al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentados de manera oportuna, visibles dentro del respectivo expediente.

Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 10 de marzo de 2022 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretaria

J2/VOV/dag

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8324c5a6a7094e8108306752068d3ac08c498b9f2acfe001cbcc06a0cc2205b**

Documento generado en 09/03/2022 06:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIANA MARGARITA CASTRILLO LINERO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00218-01
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veinticinco (25) de noviembre de 2021, donde esa corporación MODIFICÓ PARCIALMENTE la orden de embargo emitida en el auto proferido por este Juzgado, de fecha tres (03) de Septiembre de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/amcg

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e451bbb7a094a43c15d1ce90c91d4603bc91d726144268ea72e9f1afd027f6**
Documento generado en 09/03/2022 04:22:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANILO DE JESUS PIEDRAHITA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - Y
NACION – MIN. DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00552-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Antes de proveer respuesta al recurso de reposición en subsidio de apelación instaurado por la parte ejecutante, resulta pertinente oficiar al contador del Tribunal Administrativo del Cesar para que aclare, certifique y ratifique todos los conceptos DE INTERESES Y SALDO del presente proceso, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

II. ORDENA

PRIMERO: Remítase el presente expediente a la Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a revisar la respectiva liquidación relacionada con los intereses causados con la obligación reclamada....” para ello deberá tener en cuenta la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 04 de Junio de 2021, y de la presentación de la cuenta de cobro promovida por la parte ejecutante. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>10</u> de <u>Marzo</u> de <u>2022</u> . Hora <u>08:00</u> a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b27d885c968614b067503f6b72e9a3fa3fda549d163ac1a2a0e81e726729481**

Documento generado en 09/03/2022 04:46:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANSELMO BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00142-01
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021, donde esa corporación SE ABSTIENE DE TRAMITAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por este Juzgado, de fecha cuatro (04) de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/amcg

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5727c3f9449cad334024f0363697720337b0742918f6c13d7d97a6147535b1**
Documento generado en 09/03/2022 04:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO TOMAS GOMEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00314-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL relacionada con el levantamiento y no aplicación al principio de inembargabilidad de algunos productos bancarios en favor de la ejecutada, resulta pertinente resolver de fondo la misma, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Arguye el apoderado de la parte ejecutada en su escrito; “Es esencial informar al H. Despacho que existen algunas cuentas del Ministerio de Defensa Nacional y del Ejército Nacional que bajo todo criterio SON INEMBARGABLES ya que al ser embargadas afectan derechos fundamentales del personal civil y militar de la Entidad y el Ejército Nacional”.

El artículo 597 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto, regula el levantamiento de las medidas cautelares estableciendo de manera taxativa las causales que hacen procedente la actuación, a saber:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registradorarezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. (...)

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento (...)

Sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar promovida por la parte ejecutada, debe precisarse que la orden de embargo existente en el presente asunto se fundan en la excepción al principio de inembargabilidad en razón a que el titulo basamento de ejecución se enmarca dentro de una de las excepciones que establece la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, en la sentencia de fecha 13 de octubre de 2016 proferida por el H. Consejo de Estado entre otros, por consiguiente dichas ordenes se encuentran ajustadas a derecho.

Así mismo, de la revisión normativa se establece que en el presente asunto, la solicitud de levantamiento de medida cautelar resulta infundada teniendo en cuenta que no se configura ninguna de las causales contenidas en el artículo 597 del Código General del Proceso para su procedencia; sumado a ello no se evidencia en el plenario que exista materialización de la medida que evidencie la afectación alegada en su escrito y no se allegó con la solicitud caución que respalde el levantamiento de las medidas ordenadas.

Por consiguiente se;

II. DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar promovida por apoderado judicial de la parte ejecutada NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>09 de Marzo de 2022</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dffd4e2ba7a085c624cf48f1f7d70da87a51d0f9cd41532444377ca2c3ce5f0**

Documento generado en 09/03/2022 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KAREN MARIA TORRES GUTIERREZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00022-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede se informa que el apoderado de la parte ejecutante presentó requerimiento de embargo, solicitando al despacho:

“Mediante la presente acudo a su despacho, para requerirle que en razón del oficio GJ038 donde dio respuesta EL MINISTERIO DE SALUD solicito muy respetuosamente se les allegue el auto requerido explicándole las razones por que se envió medidas cautelares y por qué son procedentes contra LA E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ – CESAR, entidad demandada”.

Así mismo, se observa en el expediente que el ministerio de salud dando respuesta al oficio GJ 038 manifestando:

“A través de la comunicación radicada en esta Entidad no fue allegada copia del mencionado auto del 20 de enero de 2022 o de la justificación en donde conste que los títulos base de la ejecución tienen como fuente, alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos (salud) del Sistema General de Participaciones SGP o del Presupuesto General de la Nación PGN, con suficiencia, en torno a las cautelas reclamadas por el Demandante y de cara a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos tanto del Presupuesto General de la Nación como del SGP que pudieren ser girados por este Ministerio a la Entidad Territorial, según la jurisprudencia. En esa medida, no es posible dar cumplimiento a la orden en los términos comunicados a esta Cartera, por cuanto, al tratarse de bienes inembargables, por regla general gozan del principio de inembargabilidad en los términos previstos en el artículo 594 del Código General del Proceso”.

En atención a lo solicitado, es pertinente indicar al Ministerio de Salud que los títulos base ejecución dentro del presente proceso consisten en las sentencias proferidas por esta agencia judicial el dos (02) de noviembre del 2018 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 05 de noviembre de 2020, en virtud de ello, se ordenó librar mandamiento de pago contra la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ – CESAR el 04 de junio de 2021.

Así mismo, mediante providencia de fecha 20 de enero de 2022, el despacho ordenó la medida de embargo y retención de los dineros de libre destinación, RECURSOS PROPIOS por prestación de servicios, de la demandada LA HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ – CESAR, que pudiese tener a su favor el Ministerio de Salud y protección social y otras entidades. Por ende, se explica que el decreto de la medida embargo y retención de los dineros dentro del proceso ejecutivo recaen sobre RECURSOS PROPIOS y no sobre bienes de carácter inembargable, resuelto lo anterior procede el despacho a disponer lo siguiente;

II. DISPONE

PRIMERO: Remítase por secretaria del despacho al MINISTERIO DE SALUD copia del auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 04 de junio de 2021, copia de los títulos ejecutivos, copia del auto que decreto medida de embargo de fecha 20 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 10 de marzo de 2022 Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Código de verificación: **abd006c9808d2282d534477a6702ab28d5d9b7ae2ff2a5241602301c8f64423a**

Documento generado en 09/03/2022 06:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR CANTILLO PARRA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00285-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLAREAL

I. ASUNTO

El señor MANUEL SALVADOR CANTILLO PARRA Y OTROS, actuando a través de apoderada judicial presentó proceso ejecutivo, contra el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; por lo cual se procede a resolver previa las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El artículo 299 del CPACA modificado por el artículo 81 de la ley 2080 de 2021 dispone que se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso en lo concerniente a la ejecución de títulos derivados de los contratos celebrados por entidades estatales.

El artículo 422 del CGP, en sentido análogo, establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena [...]”.

Por otra parte, el H. Consejo de Estado de ha indicado que, “por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad”¹.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2018 proferida por

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Auto de 19 de julio de 2017, exp. 58341.

esta agencia judicial modificada mediante sentencia de fecha 28 de Enero de 2021 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, por los conceptos que a continuación de señalan:

1. DAÑO MORAL

NOMBRE	SMMLV	VALOR
MANUEL SALVADOR CANTILLO PARRA	100 SMMLV	\$90.852.600.00
YOMARIS MARIA TINOCO SALGADO	100 SMMLV	\$90.852.600.00
ATEDIS MARCELA SIMANCA MADERA	100 SMMLV	\$90.852.600.00
YIRETH MARCELA CANTILLO SIMANCA	100 SMMLV	\$90.852.600.00
REINALDO DE JESUS CANTILLO TINOCO	50 SMMLV	\$45.426.300.00
MAESLY LUZ CANTILLO TINOCO	50 SMMLV	\$45.426.300.00
ABEL DE JESUS TINOCO CAUSADO	50 SMMLV	\$45.426.300.00
TERESA DE JESUS SALGADO TOVAR	50 SMMLV	\$45.426.300.00
JUAN MANUEL CANTILLO MONTESINO	50 SMMLV	\$45.426.300.00
ANA ISABEL PARRA RAMIREZ	50 SMMLV	\$45.426.300.00
TOTAL		\$635.968.200.00

2. PERJUICIOS MATERIALES

- 2.1. A favor de YIRETH MARCELA CANTILLO SIMANCA, por la suma de \$85.054.182.00
- 2.2. A favor de ATEDIS MARCELA SIMANCA MADERA, por la suma de \$93.910.147.00

3. COSTAS

Por valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTA (\$89.005.032.mcte), reconocidas mediante auto de fecha 06 de Mayo de 2021.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en un título ejecutivo complejo, debidamente integrado, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar

I. III. DISPONE

PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL favor de MANUEL SALVADOR CANTILLO PARRA Y OTROS, con ocasión de la condena contenida en las sentencias de fecha 25 de septiembre de 2018 proferida por esta agencia judicial modificada mediante sentencia de fecha 28 de Enero de 2021 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, por la suma de NOVECIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$903.937.561.00)., por las razones expuestas.

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto al representante de la parte ejecutada MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y COMUNÍQUESE del trámite de este proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 pedromanjarrezabogado@gmail.com

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Doctor PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.028.405 de Valledupar, TP: 197.605 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 08 de Marzo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7439921c78bd6c8848d9d97b64438dc13e3e3dc6f0cb10330cbde6c21d26d47f**

Documento generado en 09/03/2022 04:46:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR CANTILLO PARRA Y
OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00285-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLAREAL

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó se decrete unas medidas cautelares y con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

1. De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada el NACION - MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, depositadas en cuentas corrientes y de ahorro, por concepto de RECURSOS PROPIOS que no tengan destinación específica, en las siguientes entidades financieras:

- BANCO DE OCCIDENTE, CUENTA DE AHORRO O CORRIENTE No. 900999996 DONDE SE CONSIGNAN LOS PAGOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LIBRETA MILITAR
- BANCO BBVA
- BANCO BANCOLOMBIA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO POPULAR
- BANCO BOGOTA
- BANCO COLPATRIA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO AGRARIO

Limítese la medida hasta la suma de la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000), M/CTE, ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso.

Ofíciase por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del código de comercio.

Niéguese la orden de embargo y retención de los dineros de carácter inembargable.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 09 de Marzo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb239ef6a8bb0f77f41ddd474b1a20c227c98a1a5a6fc25ddb9be6c08ea21fc**

Documento generado en 09/03/2022 04:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GINA PAOLA BARRETO TRUJILLO y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00321-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

La señora GINA PAOLA BARRETO TRUJILLO y OTROS actuando a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA; por lo cual se procede a resolver previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 el cual, estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.”

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho el 18 de diciembre de 2020, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA a favor de los señores GINA PAOLA BARRETO TRUJILLO, PETRONA DIFILIPO PEREZ y ALDAIR ANDRES CAMARGO ABREO y se ordene librar mandamiento de pago contra del INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR a favor de la señora SANDRA PATRICIA TRUJILLO BARAHONA.

Para el caso se debe traer a colación lo establecido en la ley 1551 de 2012 que establece en el artículo 47 que dispone:

“La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso-administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente (...).”

Al tenor de lo dispuesto en la providencia en cita se observa que para efectos de que se inicie un proceso ejecutivo en contra de los municipios, se debe agotar previamente el requisito de procedibilidad que es la conciliación extrajudicial, el cual no fue agotado por la parte ejecutante. Ante estas circunstancias, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el Sub-lite, al no encontrarse acreditado el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 47 de la ley 1551 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 10 de marzo de 2022 Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ee8ea3289b78a1e32512869f1ac381aafb90914b117070b7b4101743c192a0**

Documento generado en 09/03/2022 06:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GINA PAOLA BARRETO TRUJILLO y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - INSTITUTO DE
CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE
CHIRIGUANA
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00321-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede se informa que la parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares, en atención a ello procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 que precisa:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente”.

Con fundamento en la norma citada, el despacho se abstendrá de ordenar medida de embargo solicitada por la parte ejecutada, toda vez que esta sólo se puede decretar una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a lo motivado en la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 10 de marzo de 2021 Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f399defb65300d48e7a6531bc6726798b1cd137a96c7c30fb761e2287c629341**

Documento generado en 09/03/2022 06:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELÍAS PADILLA SARMIENTO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00341-01
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Once (11) de noviembre de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia apelada, proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el día 20 de mayo de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, continuase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/amcg



Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a965da4a4816bb8e7f88bc15fd4758d56ebe955f7865f68a977cc220c8da284e**
Documento generado en 09/03/2022 04:22:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OLGA ELENA CONRADO DE CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y CONSORCIO SISTEMA DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00406-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada CONSORCIO SISTEMAS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE, contra el auto de fecha siete (07) de febrero del año 2022 a través del cual el despacho negó llamamiento en garantía.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado por la Ley 1437 del 2011 en el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por otro lado, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. ...”

Respecto a lo anterior se tiene que el recurso propuesto por el CONSORCIO SISTEMAS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE fue presentado de manera oportuna.

2.1 Del recurso de reposición.

Respecto del recurso se observa que la parte recurrente pretende que se reponga el auto de fecha 20 de enero 2022, revisada la providencia sujeta de recurso, se resolvió:

“PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía promovido por el CONSORCIO SISTEMAS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”.

La parte recurrente, sustenta su recurso argumentando en su escrito lo que a continuación se transcribe:

“De manera que, con la decisión adoptada por el Despacho se estaría negando el acceso a la administración de justicia de mis poderdantes por un requisito de tipo formal o más bien procedimental, por lo tanto, si el Despacho consideraba necesario que se aportara prueba siquiera sumaria del vínculo contractual que soportara el llamamiento en garantía, debió proceder a inadmitir el llamamiento y conceder el término legal para que se pudieran subsanar las circunstancias advertidas por el Despacho y que a su juicio hacían improcedente el llamamiento en garantía, más no negarlo de plano, por cuanto como se anotó dicha circunstancia afecta el acceso a la administración de justicia de los llamantes en garantía”.

2.2 Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto de fecha 07 de febrero de 2022, Negó el llamamiento en garantía promovido por el CONSORCIO SISTEMAS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE a la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL, toda vez que con el escrito de llamamiento no se allegó prueba siquiera sumaria que establezca la relación legal o contractual entre ambas.

En el caso bajo análisis, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ en el estudio de casos similares ha manifestado que ante la ausencia de los requisitos formales del llamamiento en garantía, se le debe de dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en virtud del artículo 228 de la constitución política; tomando como fundamento que el artículo 65 del Código General del Proceso dispuso que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 ibidem, por lo que se entiende que de no cumplirse alguno de estos requisitos formales, el juez inadmitirá la demanda, para que la misma sea subsanada, so pena de ser rechazada.

¹ Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera de fecha 12 de septiembre de 2019, rad: 000-2016-00151-02(62829) C.P: María Adriana Marín.

En razón a ello, estima que negar el llamamiento en garantía por ausencia de un requisito formal contenido en el artículo 225 del CPACA implica un rigorismo que le truncaría a la entidad demandada, hacer uso de su derecho de llamar en garantía a un tercero, con el que, aparentemente, tiene un vínculo legal o contractual.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho garantizando el derecho al acceso a la administración de justicia a la parte demandada, dispondrá reponer el auto de fecha 07 de febrero 2022, el sentido de inadmitir el llamamiento en garantía promovido CONSORCIO SISTEMAS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE a la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL.

En mérito de lo expuesto, se

III. DISPONE

PRIMERO: Repóngase para todos los efectos legales el auto de fecha siete (07) de febrero de 2022 el cual quedará:

“PRIMERO: Inadmitase el llamamiento en garantía promovido por el CONSORCIO SISTEMAS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE para que en el término de diez (10) días allegue la prueba que demuestre su vínculo legal o contractual con la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL, so pena de rechazo”.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>10 de marzo de 2022</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fd18e8b04f06b7d6b8d58c4d74cb9c73f6a2fe00cf21e024da27e1951fbae7**

Documento generado en 09/03/2022 06:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILIA CONTRERAS SABALZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR –SECRETARÍA DE
HACIENDA MUNICIPAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00386-01
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veintisiete (27) de Enero de 2022, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha nueve (09) de Julio de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, continuase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/amcg



Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67115d1fb6fa93b4cffaee507d9afddc5ab38a259582915e958e607ff7b23276**

Documento generado en 09/03/2022 04:22:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NANCY MAGOLA BORREGO GONZALEZ

DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-002-2020-00056-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLAREAL

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
09/11/2021	10/11/2021	11/11/2021	18/01/2022	01/02/2022

Revisado el expediente, se constata que el Ministerio de Educación Nacional contestó de manera oportuna formulando las siguientes excepciones: a) falta de legitimación en la causa por pasiva b) Decaimiento del acto administrativo c) excepción de derechos adquiridos; d) prescripción; e) cobro de lo no debido f) inexistencia de la obligación g) inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos h) inexistencia del derecho i) genérica e innominada.

Por su parte, el municipio de Valledupar contestó de manera oportuna formulando las excepciones: a) excepción de legalidad del acto administrativo contenido en el acto administrativo de fecha 30 de septiembre del 2019 expedida por el municipio de Valledupar-secretaría de talento humano. b) inexistencia del derecho adquirido c) falta de legitimación en la causa por pasiva d) pago de lo no debido e) excepción genérica o innominada.

Vale aclarar que el ministerio de hacienda y crédito público no contestó la demanda pese a que por secretaría se hicieron notificaciones respectivas y se le corrió traslado de la demanda por el término indicado en la ley.

Ahora bien, tanto el ministerio de educación nacional como el municipio de Valledupar propusieron la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, al respecto debe manifestarse que el despacho las resolverá de fondo con la sentencia.

Ahora bien, el despacho procede a pronunciarse de oficio frente a la excepción de caducidad.

➤ CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”;

Fecha de expedición de los actos administrativos demandados	Notificaciones	Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta de no conciliación	Fecha de radicación de la demanda
-Resolución No. 2019-EE-138920 19 de septiembre de 2019	- Resolución No. 2019-EE-138920 notificada el 04 de octubre de 2019		
-Acto administrativo No 2-2019-033001 del 4 de septiembre de 2019	- Acto administrativo No 2-2019-033001 notificada el 09 de septiembre de 2019	12 de noviembre de 2019 - 16 de enero de 2020	24 de febrero de 2022 (en término)
-Acto administrativo No. 04241 del 30 de septiembre de 2019	- Acto administrativo No. 04241 notificada el 01 de octubre de 2019		

Las demás excepciones serán resueltas en la sentencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si los actos administrativos demandados se encuentran viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, a la señora NANCY MAGOLA BORREGO GONZALEZ al reconocimiento y pago a partir del primero de enero de 2018 por concepto de prima de antigüedad reconocida mediante la resolución numero 003292 del 13 de diciembre de 2019.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 10 del anexo 01 del expediente digital.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

- Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran en los folios 12 al 75 del anexo 1 del expediente.

B. Parte demandada

- Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por el Ministerio de educación nacional al presentar la demanda, que obran en los folios 31 al 38 del anexo 17 del expediente y niéguese la solicitud de oficio a la secretaria del departamento de educación del municipio de Valledupar para que verifique la autenticidad de las pruebas allegadas por la parte demandante pues solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.
- Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por el municipio de Valledupar al presentar la demanda, que obran en los folios 22 al 64 del anexo 18 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció.

SEGUNDO Ciérrese el período probatorio.

TERCERO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 10 de marzo del año 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e70eb526915b86993dc910436fbae497a26a0caf921d6f181482688f1fab60**

Documento generado en 09/03/2022 06:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA SALINAS GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00166-01
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Once (11) de Noviembre de 2021, donde esa corporación ACEPTÓ el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha diecisiete (17) de Junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/amcg

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef5a0f456eb94525ad7d4c60ea0b1c625a14b added2ba4f26ea2a24bd1697cdd5**
Documento generado en 09/03/2022 04:22:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE: AGUSTÍN ALBERTO BARRIOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00167-01
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Tres (03) de Febrero de 2022, donde esa corporación ACEPTÓ el desistimiento de las pretensiones de la demanda, que incluye el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha diecisiete (17) de Junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/amcg



Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cceff13da3dd6841b590d3c5ded8e4391d15d49b34a8f59a6ab26067a3cab3**
Documento generado en 09/03/2022 04:22:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EYSLENIA MARIA NUÑEZ ARRIETA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO
DEL PASO - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00235-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que la audiencia de pruebas, no pudo culminarse el día OCHO (08) de Marzo de 2022 por problemas técnicos presentados en este proceso, se hace necesario fijar nueva fecha para continuar audiencia inicial de que trata el Artículo 181 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para la continuación de Audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día viernes Siete (07) de Junio de 2022 a las 3:00 PM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 09 de Marzo de 2022. Hora 08:00 a.m

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424ce93e081e87e694c4430bcbfe832b9882107a8c69fc7866dbb969ae7680d4**

Documento generado en 09/03/2022 04:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: EMPRESA DE EMPLEOS TEMPORALES MALUC'S S.A.S
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00005-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, sobre la recusación promovida por el apoderado judicial de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA - CESAR, se procede a impartir el trámite respectivo.

II. CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

El apoderado judicial de la parte ejecutada, allega nuevo poder conferido por el representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA - CESAR como consta a folio 17 del anexo 23 del cuaderno principal.

Justifica la causal de recusación en los siguientes argumentos *“En mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del litigio en referencia y con el objetivo de que las actuaciones se ejecuten de manera imparcial y en pro del derecho de defensa, es claro y ambos lo conocemos que entre su persona y el suscrito existe una enemistad grave, de hecho ya usted lo ha manifestado en diferentes providencias en la que deja clara la animadversión mutua, la cual se vino consolidado con una serie de hechos descritos en líneas anteriores y que hoy se encuentran en un punto de no retorno. Igualmente, es menester aclarar que la denuncia disciplinaria interpuesta afectó aún más nuestras diferencias, logrando hasta este punto perturbar el acceso a la administración de justicia”*.

Seria el caso, proceder con el trámite de la recusación así planteada, no obstante se advierte por parte de esta agencia judicial que mediante auto fechado 21 de Mayo de 2021, se declaró el impedimento dentro del presente proceso, teniendo como causal la enemistad grave que se enlista en el numeral 9º del artículo 141 del CGP; que el mismo se desestimó por parte del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021; así mismo se allegó renuncia de poder por parte del abogado JHON JAIRÓ DIAZ CARPIO el día 04 de octubre

de 2021, resultando separado del proceso y desapareciendo la causal de impedimento manifestada.

Una vez revisados los argumentos que fundan la causal de recusación alegada por la parte ejecutada, quien concurre al proceso en atención al nuevo mandato conferido por la parte ejecutada al abogado JHON JAIRO DIAZ CARPIO, por tratarse de circunstancias sobrevinientes al mandato así conferido, se advierte el suscrito funcionario que se encuentra inmerso en las causales de impedimento previstas en el numeral 3 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículos 140 y 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor dispone:

“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.”

Sobre la causal prevista en el numeral 9 del 141 del C.G.P, el honorable Consejo de Estado máximo tribunal de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de manera reiterada y pacífica ha sostenido “que la existencia

de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique”¹. (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, en el sub examine se reitera que en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en el numeral 9º del artículo 141 C.G.P., como quiera que, existe enemistad grave entre este operador judicial y el profesional del derecho Jhon Jairo Diaz Carpio, quien actúa en el presente proceso como representante judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA - CESAR, se expone que la razón de impedimento expresada en la presente decisión se enmarca dentro de la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P y en el numeral 1º del artículo 131 del nuevo estatuto procesal administrativo ley 1437 del 2011, sin que haya lugar a justificar o probar dicha aseveración y se dispondrá remitir el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Ahora bien, el artículo 140 del CGP aplicable en el presente asunto se desprende que si eventualmente, no se aceptara la causal de impedimento expuesta por este fallador, relacionada con la enemistad grave entre este operador judicial y el profesional del derecho Jhon Jairo Diaz Carpio, corresponderá la remisión del impedimento manifestado en esta providencia, al H. Tribunal Administrativo del Cesar para que lo resuelva.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

I. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: si eventualmente, no se aceptara la causal de impedimento expuesta por este fallador, relacionada con la enemistad grave entre este operador judicial y el profesional del derecho Jhon Jairo Diaz Carpio, POR SECRETARIA REMÍTASE el impedimento manifestado en esta providencia, al H. Tribunal Administrativo del Cesar para que lo resuelva.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

¹ Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 09 de Marzo de 2022 Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9096ee37409eb252f3469593bac9af62146cd727703c89c4bb22f7c3126ced2d**

Documento generado en 09/03/2022 04:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELISA CASTRO DE DANGOND

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00109-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante ELISA CASTRO DE DANGOND, contra el auto de fecha siete (07) de febrero del año 2022 a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado por la Ley 1437 del 2011 en el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por otro lado, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. ...”

Respecto a lo anterior se tiene que el recurso propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante fue presentado de manera oportuna.

2.1 Del recurso de reposición.

Respecto del recurso se observa que la parte recurrente pretende que se reponga el auto de fecha 07 de febrero 2022, revisada la providencia sujeta de recurso, se resolvió:

“PRIMERO: RECHÁSECE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la señora ELISA CASTRO DANGOND quien actúa a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la misma, a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

La parte recurrente, sustenta su recurso argumentando en su escrito lo que a continuación se describe:

“El día 18 de diciembre de 2021 presentó al correo institucional del municipio de Valledupar y copia al juzgado segundo administrativo de Valledupar, del traslado de la demanda y sus anexos conforme al mandato judicial mediante Gmail, cumpliendo con ello a cabalidad con lo ordenado por el despacho”.

2.2 Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto de fecha 07 de febrero de 2022, rechazó la demanda toda vez que la parte demandante no subsanó lo ordenado en el auto de fecha 15 de diciembre de 2021 consistente en allegar la constancia de notificación de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para efectos de cumplir con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

En el caso bajo análisis, se observa que el apoderado de la parte demandante anexó con el recurso de reposición captura de pantalla del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al juzgado con fecha del 18 de diciembre de 2021, vale decir que mediante la circular PCSJC21-30 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso por motivos de vacancia judicial el bloqueo masivo de los correos electrónicos institucionales desde el 17 de diciembre de 2021 a las 6:00 AM hasta el 11 de enero de 2022 a las 6:00am por lo que es evidente que el correo no fue recibido por el juzgado por tales circunstancias.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto la parte demandante sí subsana la demanda enviándola con sus respectivos anexos a la parte demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, se procederá a admitir la demanda, advirtiéndole al apoderado judicial de la parte demandante que en lo sucesivo evite

enviar memoriales cuando el despacho esté en vacancia judicial, para efectos de evitar situaciones como la que nos acaece.

En mérito de lo expuesto, se

III. DISPONE

PRIMERO: Déjese sin efecto el auto de fecha de siete (07) de febrero de 2022 a través del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora ELISA CASTRO DE DANGOND quien actúa a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. edudan57@hotmail.com; beltrandangondm@hotmail.com.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. BELTRÁN FRANCISCO DANGOND MANRIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.647.084 T.P. No. 317.036 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>10 de marzo de 2022</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d5cde343ee99627226e2d7ef6e6250a3f76cd9262c7334383a0b5866d28645**

Documento generado en 09/03/2022 06:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA CANTILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00140-01
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veinticinco (25) de noviembre de 2021, donde esa corporación REVOCÓ el auto proferido por este Juzgado, de fecha veintidós (22) de Julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, continuase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/amcg

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c846c140708f121682ffdbc82f675c699018c11858c32fe6bbb5bf0e12a0408**
Documento generado en 09/03/2022 04:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –
COMPARTIMENTO 1
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00213-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Teniendo como punto de referencia que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó de liquidación de crédito, se comisionará a la contadora adscrita al tribunal, para que verifique los valores a que asciende la liquidación de la obligación que se reclame; para ello deberá tener en cuenta la liquidación del crédito aprobada y los anexos allegados en la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: REMITIR el presente expediente a la Profesional Universitario Grado 12 adscrita a la jurisdicción contenciosa administrativa del Cesar, las observaciones relacionadas a la de liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, para efectos de verificar los datos contenidos en la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5229a43842ab6b89bb6d86d39d359819a20e2488591089958e24e534e35ab38**

Documento generado en 09/03/2022 04:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EUSEBIO MESA TORRECILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00239-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.
09/11/2021	10/11/2021	11/11/2021	18/01/2022	01/02/2022

La parte demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, presentó contestación de la demanda y formuló las siguientes excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, caso fortuito o fuerza mayor, indebida estimación de la cuantía, innominada o genérica.

De igual forma, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó de manera oportuna la demanda y formuló las excepciones: Falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa exclusiva de un tercero, ineptitud formal de la demanda por inexistencia de nexo causal, cobro de lo no debido.

Ahora bien, como quiera que el apoderado de las partes demandadas Nación – Ministerio de defensa – Policía nacional y la Nación – Fiscalía general de la nación formularon la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva sería del caso resolverla como una excepción previa, sin embargo, el despacho realizará su

estudio de fondo con la sentencia toda vez que lo que pretende el demandante es que se demuestre la omisión y la falla del servicio de las entidades demandadas.

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la excepción de ineptitud de la demanda formulada por la fiscalía general de la nación, la cual se procederá a resolver en los siguientes términos:

- ❖ **INEPTA DEMANDA:** la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio. Pues bien, en los casos de la reparación directa, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo son:

- La designación de las partes y de sus representantes.
- Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.
- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- Las pruebas y la petición de pruebas.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica.

La ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, revisado el contenido de la demanda la misma se admitió por parte del despacho, y el en el CPACA el artículo 162 consagra los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, por lo que el libelo se encuentra presentado en debida forma y para el despacho los argumentos expuestos por la defensa técnica de la entidad demandada no tienen vocación de prosperar, pues lo planteado en su defensa se debe a la inexistencia de nexo causal, pues considera que los las circunstancias que dieron origen a la muerte del señor Mesa Bonilla sin ajenas a su representada, supuestos facticos que no satisfacen la procedencia de la excepción.

En ese mismo sentido el despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción y procederá a resolverla en los siguientes términos:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del*

día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Fecha de los hechos	Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda.
29 de junio de 2019	29 de junio de 2021 - 17 de agosto de 2021	23 de agosto de 2021 (EN TÉRMINO)

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese fecha para el día 14 de julio del año 2022 a las 10:30AM como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 10 de marzo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f14814f954d373a8e0715518a2a1c7eef0533607779665a911a37a144d6953f**

Documento generado en 09/03/2022 06:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA -
COMPORTAMIENTO 1
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00261-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Teniendo como punto de referencia que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó de liquidación de crédito, se comisionará a la contadora adscrita al tribunal, para que verifique los valores a que asciende la liquidación de la obligación que se reclame; para ello deberá tener en cuenta la liquidación del crédito aprobada y los anexos allegados en la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: REMITIR el presente expediente a la Profesional Universitario Grado 12 adscrita a la jurisdicción contenciosa administrativa del Cesar, las observaciones relacionadas a la de liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, para efectos de verificar los datos contenidos en la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17336969a7966ad5c7dd3cb74ca39d3be6ff736b16243b2d2224a376e983331f**

Documento generado en 09/03/2022 04:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MATILDE DEL CARMEN PIMIENTA VILLAREAL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR-
SECRETARIA DE EDUCACION.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00280-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
11/11/2021	12/11/2021	16/11/2021	20/01/2022	03/02/2022

Revisado el expediente, se constata que el DEPARTAMENTO DEL CESAR presentó contestación de la demanda de manera oportuna formulando la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado.

De igual manera, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda formulando las siguientes excepciones: Ineptitud sustancial de la demanda, de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, culpa de un tercero, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, condena con cargo a título de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público, estudio de situaciones que

ameritan abstenerse la imposición de condena en costas, excepción genérica e innominada.

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., contestó la demanda de manera oportuna formulando las excepciones de: ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, excepción innominada.

falta de legitimación en causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL CESAR de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", dispone: "Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda de que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

La secretaría de educación del departamento del cesar actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por lo que SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el departamento del cesar.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria previsor S.A procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

- **INEPTA DEMANDA:** la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio. Pues bien, en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo son:

- La designación de las partes y de sus representantes.
- Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.
- Los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- Si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación.
- Las pruebas y la petición de pruebas.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica.

La ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, revisado el contenido de la demanda la misma se admitió por parte del despacho, y el en el CPACA el artículo 162 consagra los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, por lo que el libelo se encuentra presentado en debida forma y la excepción no tiene vocación de prosperar.

Para configurarse la presente excepción, la parte accionada debió aportar con la contestación que notificó decisión al respecto, para dar respuesta a la petición del demandante, donde constara que contra el mismo procedía el recurso de apelación, y que la parte actora no lo presentó.

En ese mismo orden, el artículo 161, numeral 2° del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad de la acción contencioso-administrativa, respecto a la impugnación de actos administrativos lo siguiente:

“Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito que se refiere este numeral”

Es decir, que la norma en comento no consagra que el accionante ante la configuración de un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo debe presentar una nueva petición para que la entidad renuente a contestar certifique que no dio respuesta a la solicitud inicial por cuanto esto convertiría a la actuación en interminable al reiniciarse nuevamente los términos para dar respuesta, lo que no ha sido la finalidad del legislador.

La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, se reitera que procede ante la falta de interposición del recurso de apelación, el cual es de carácter obligatorio, pero este solo procede contra los actos administrativos particulares que dan la oportunidad para interponerlo, lo que significa que constituye un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

También se incluiría la norma sobre anexos necesarios del artículo 166 ib., a fin de que en los procesos en los que se discute la legalidad del acto administrativo, se adjunte copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, por eso con buen criterio, se dice que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre todo cuanto se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de estirpe rogada.

El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Para el despacho los argumentos expuestos por la defensa técnica de la entidad demandada no tienen vocación de prosperar, si bien es cierto que la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda se fundamenta en la falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, en el caso objeto de estudio no se presentan ninguna de estas dos circunstancias, toda vez que con el libelo inicial la parte actora señala expresamente las disposiciones normativas bajo las cuales ataca de nulidad el acto demandado, contenido en las disposiciones de la ley 91 de 1989. Art. 5 y 15, ley 244 de 1995. Artículos 1 y 2, ley 1071 de 2006. Artículos 4 y 5, por lo que habrá de negarse la excepción propuesta.

Las demás excepciones serán resueltas con la sentencia.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado es producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 25 de septiembre de 2020, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, a la señora MATILDE DEL CARMEN PIMIENTA VILLAREAL, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consignada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de sus cesantías.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 12 del anexo 1 del expediente digital.

La parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó oficiar a la entidad territorial para que allegara al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad.

Por su parte la Fiduciaria la previsora S.A solicito interrogatorio de parte al señor SILVIO EFRAIN MONTOYA VASQUEZ para determinar el alcance de los hechos y las pretensiones de la demanda. Y solicitud requerir a la secretaría de educación se sirva certificar la fecha en la cual se radicó ante la fiduprevisora S.A el trámite de pago de las cesantías a la parte demandante.

Al respecto se indica que negará la solicitud de interrogatorio de parte no se practicara toda vez que la parte demandante es la señora MATILDE DEL CARMEN PIMIENTA VILLAREAL y la demás pruebas documentales requeridas, pues el despacho sólo decretará las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

- Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran en el anexo 4 del expediente.

B. Parte demandada.

- Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por el ministerio de educación nacional – fomag al presentar la contestación de la demanda, que obran en el anexo 20 del expediente.
- Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por Fiduprevisora al presentar la contestación de la demanda, que obran en el anexo 19 del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLARESE PROBADADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del DEPARTAMENTO DEL CESAR razón por la cual se termina el proceso para dicha entidad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de INEPTA DEMANDA propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG.

TERCERO: DECLARESE NO PROBADA la excepción de caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ciérrese el período probatorio.

CUART: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy <u>10 de marzo de 2022</u> Hora 8:00 A.M</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d778bdf8c8ea3b9f4ff11cbe2beb997e82d735a2e40e969d330a90ac7dbba9**
Documento generado en 09/03/2022 06:19:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO REDES CV.
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR
S.A ESP
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00308-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Ejecutoriado el auto de fecha ocho (08) de febrero de 2022 el cual negó la ilegalidad del mandamiento de pago promovido por el apoderado judicial de la parte ejecutada, ingresa el expediente al despacho a continuar con el trámite respectivo del proceso ejecutivo.

Como quiera que el auto de fecha que resolvió librar mandamiento de pago se encuentra ejecutoriado y dentro del término del traslado la parte ejecutada formuló las excepciones de INEXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO y CADUCIDAD, en virtud de ello se ordenará correr traslado a las partes para que se pronuncien sobre las mismas y se fijará fecha y hora para celebrar audiencia prevista en el artículo 392 del CGP.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuesta por EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR S.A ESP a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas si a bien considera. Por

secretaría, remítase las excepciones al correo electrónico del apoderado ejecutante a fin de que tenga acceso a las mismas.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor JORGE LUIS MARTINEZ DAM, en calidad de representante legal de la firma de abogados, ASISTIMOS LEGAL SERVICES S.AS. quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 76 del CGP.

TERCERO: Exhórtese a la parte ejecutada a fin de que se sirva designar nuevo apoderado que represente sus derechos en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 10 de marzo de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582b758d7a731ff04ee6315456986ddc9f5c1cbc42b4928d4babf613a634cec5**

Documento generado en 09/03/2022 06:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUÍS CAMILO PACHECO MAESTRE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00124-01
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Cinco (05) de agosto de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ el auto proferido por este Juzgado, de fecha Diecinueve (19) de Agosto de 2020, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, continuase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb443a85e62d4d151fad574467bf91bf58e641ed7b3b629d88a9759459ab96ce**
Documento generado en 09/03/2022 04:22:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**